

INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO “OFICIOSO” DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

(PREMISA MAYOR)

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales del Código Nacional de Procedimientos Penales es en forma letrística, es decir, una interpretación literal que se contrapone con el propio contenido del artículo 19 de la Constitución y 133 así como el artículo 1º de la norma suprema, por tanto en términos del artículo 1º de la Constitución se puede realizar una interpretación pro personae cuando se esté afectando algún derecho fundamental, qué derecho fundamental pues la libertad personal que está tutelada en el artículo 14 de la Constitución así como en el artículo 7 de la Convención Americana de derechos humanos.

El artículo 19 de la Constitución refiere que en los casos que se trate de delitos cometidos con armas el juzgador impondrá la prisión preventiva en forma oficiosa, esa lectura literal de la norma suprema se contrapone claramente con otro dispositivo que es el artículo 20 párrafo primero de la Constitución cuando indica que el procedimiento penal es de corte acusatorio y en él se privilegian los principios de contradicción, publicidad, inmediación, entre otros; en el punto concreto, encuentro que existe una aparente contradicción entre lo que señala literalmente el artículo 19 de la Constitución con el artículo 20 párrafo primero cuando señala que este procedimiento es de corte acusatorio, si entendemos que un modelo acusatorio a diferencia de uno inquisitivo o mixto, es aquél en donde el procedimiento penal se inicia obviamente a petición de la víctima pero las peticiones deberán ser sustentadas por quien acusa, es decir, quien acusa está obligado a probar, por lo tanto no puede haber lugar a la imposición

de una prisión preventiva oficiosa a como se ha interpretado en el sentido de que por el simple hecho de tratarse de un delito de los clasificados en el numeral 19 de la Constitución en forma automática sin necesidad de previo análisis deberá imponerse esa medida cautelar eso es notoriamente se contrapone con lo que es el concepto de un modelo acusatorio, también se contrapone al principio de contradicción porque si el juzgador impone una medida cautelar en forma oficiosa, entendiendo por oficioso aquello que se hace sin necesidad de impulso procesal sin necesidad de petición de las partes, es evidente que se violenta el principio de contradicción pues no se da pauta a un debate en donde las partes involucradas expongan argumentos y medios de prueba o datos de prueba a favor o en contra de la citada medida cautelar, por lo tanto, queda más que evidente que no puede subsistir una interpretación letrística del artículo 19 Constitucional con el artículo 20 más aún, si el numeral 133 también de la norma suprema indica que es norma suprema de la Unión, la Constitución pero también los tratados internacionales y en relación a esta fuente del derecho, tratados internacionales, se puede invocar la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 7.3 proscribire el apriesonamiento arbitrario, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el órgano e intérprete legitimado para realizar una interpretación última de dicho cuerpo normativo, se ha pronunciado en diversas sentencias, entre ellas el caso Barreto Leyva versus Venezuela en el sentido de que una disposición legal en donde se exija solamente evidencia de que existe un delito y que la persona es el responsable y con ese simple hecho poder imponer un apriesonamiento como es la medida cautelar de prisión preventiva, resulta ser arbitrario porque la finalidad de la medida cautelar no es adelantar la sanción que se anuncia para un delito, es decir, no se debe usar la medida cautelar como una medida de prevención general o de prevención particular sino que su finalidad es neutralizar riesgos intraprocesales como

cuáles?, el riesgo de sustracción a la acción de la justicia, riesgos hacia la seguridad de la víctimas o testigos, o riesgos en el avance de la investigación, por lo tanto es indispensable realizar un análisis casuístico, es decir, caso por caso si en el que se está peticionando la medida cautelar es necesario o no según se justifica o no la existencia de un riesgo intraprocesal a tal magnitud que debe imponerse el aprisionamiento pues también debe recordarse que las medidas cautelares se rigen bajo el principio de mínima intervención que se refiere a que solamente cuando las medidas cautelares menos lesivas no sean suficientes para neutralizar los riesgos intraprocesales, deberá entonces acudir a la última ratio que es precisamente la prisión preventiva.

(PREMISA MENOR)

Por lo tanto, en el caso concreto, claramente infundado el que juez al momento de imponer la medida cautelar lo realicé en forma mecánica, en forma automática, indicando que la prisión preventiva en el caso de que el delito se cometa con algún tipo de arma es oficiosa, esa interpretación es claramente contraria a lo que se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos y del propio artículo 20 de la Constitución pues lo que se busca es precisamente generar debate y determinar si caso a caso es indispensable imponer la prisión preventiva, qué fácil sería que el legislador en el año 2008 cuando se publicó esta Reforma Constitucional, pudiera tener la capacidad de adivinar todas las peculiaridades, todos los casos, que se presentarían a futuro y poder determinar que en todos ellos debía aplicarse la prisión preventiva, es evidente que eso no es factible no es posible de realizar, por eso debe efectuarse una análisis caso a caso con

base en los datos de prueba que corroboren la necesidad de cautela y sobre todo la proporcionalidad de la medida, por tanto una interpretación que si hace coherente el contenido del artículo 19 de la Constitución con el artículo 20, con el artículo 1º y con el artículo 133 de la propia norma es una interpretación pro personae, una interpretación sistemática en la que se interpreta que el artículo 19 Constitucional al indicar que el Juez de Control impondrá en forma oficiosa la prisión preventiva en los casos ya señalados, quiere decir que el Juez deberá imponerla sí y en forma oficiosa, es decir, cuando el fiscal no la solicite deberá generar el debate a efectos de determinar si en el caso se cumplen con los estándares mínimos para la imposición de dicha medida cautelar, pues de interpretarse en una forma letrística como se ha hecho, claramente generaríamos una contradicción entre los propios dispositivos del orden Constitucional, por lo tanto de acuerdo al principio de coherencia de la norma suprema no pueden existir contradicciones entre los propios dispositivos de la Constitución, por otra parte no ignoro el contenido de la tesis emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que existen la posibilidad de restricciones Constitucionales en donde la Suprema Corte ha indicado que deberá prevalecer las restricciones que la propia norma Constitucional hace respecto a derechos fundamentales cuando se contrapongan con el contenido de Tratados Internacionales, sin embargo, también debe recordarse que esa Tesis deviene de una ejecutoria y debemos remitirnos al contenido de dicha ejecutoria para clarificar el alcance de dicha Tesis; del contenido de la ejecutoria se puede advertir que existieron votos concurrentes que en los cuales sus respectivos ponentes los Ministros de la Corte que emitieron esos votos concurrentes explican que deberá ser caso a caso en donde se podrá determinar si estamos frente a una restricción Constitucional a un derecho fundamental o no; por lo tanto, la Tesis en comento no me impide realizar esta interpretación conforme y concluir que

el juez de control no estaba en presencia de una restricción Constitucional pues es evidente que para poder inaplicar el contenido del artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos así como el contenido de la Jurisprudencia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto-Leyva, el Estado Mexicano debió haber presentado una denuncia respecto al artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos ante la Organización de los Estados Americanos, situación que no ha ocurrido por lo tanto, la norma de origen internacional sigue estando vigente y es aplicable y es mi deber realizar una interpretación conforme tal y como lo mandata el artículo 1º y 133 respecto a la norma Constitucional y a dicho tratado.

(CONCLUSIÓN)

En el presente caso no estamos ante un supuesto o una hipótesis en donde la norma Constitucional o procesal permita aplicar en forma automática la prisión preventiva, como lo hizo la autoridad responsable, sino que debió en todo caso generar el debate y determinar si ha lugar o no a la imposición de esta medida entro al estudio de los requisitos para la imposición de la medida cautelar entre ellos los principios de excepcionalidad, legalidad, instrumentalidad, temporalidad y proporcionalidad, por cuanto hace al de legalidad se satisface pues en la fracción XIV del artículo 155 en donde se prevé la medida cautelar de prisión preventiva; en cuanto hace al principio de excepcionalidad es indispensable que conforme a los numerales 168 a 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establezca que exista o bien un riesgo de sustracción o un riesgo de obstaculización al avance del procedimiento o riesgo hacia la víctima; en el caso concreto la autoridad responsable no entro al análisis de los riesgos intraprocesales, por

lo tanto, este hecho a nuestro juicio genera una violación a los derechos fundamentales de los quejosos, pues se afirma que toda medida de prisión preventiva es de análisis oficioso mas no de imposición oficiosa, un punto que solicito este H. Juzgado haga un pronunciamiento que pueda generar un precedente en este País.